

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00251-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Luz Dary Osorio Zapata
Demandados:	María Gloria, Ángela Omaira, Nora Liliana Miriam del Carmen, Clara Isabel, María Patricia y José de Jesús todos González Gil y herederos determinados y herederos indeterminados del señor José Luis González Munera
Interlocutorio:	No.104 de 2023
Decisión:	Admite demanda

Estudiada la demanda verbal de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, esta servidora judicial encuentra cumplidos los requisitos de Ley contemplados en los artículos 82, 84, 85, 90, 368, 590 por lo tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, promovida a través de apoderado, por la señora Luz Dary Osorio Zapata contra María Gloria, Ángela Omaira, Nora Liliana Miriam del Carmen, Clara Isabel, María Patricia y José de Jesús todos González Gil herederos determinados y herederos indeterminados del señor José Luis González Munera.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados María Gloria, Ángela Omaira, Nora Liliana Miriam del Carmen, Clara Isabel, María Patricia y José de Jesús todos González Gil, una vez se haya perfeccionado la medida cautelar peticionada, el auto admisorio de la demanda remitiéndose el escrito por medio de Servicio Postal Autorizado, entendiéndose surtida la notificación personal a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del auto admisorio de la demanda, y corriéndose el termino de traslado de veinte (20) días al demandado a partir del día siguiente al recibido, lo cual se acreditará al despacho con la constancia de entrega cotejada, lo anterior, de conformidad con el articulo 291 en armonía con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022

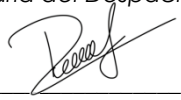
CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Luis González Munera, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, se dispone que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término referido, se les designará curador ad litem que los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, **PRESTE CAUCIÓN** por la suma de cinco millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos pesos (\$5.263.600), que equivalen al 20% del valor del avalúo catastral que tiene el inmueble frente al cual se pretende la inscripción de la demanda, (numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso), la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, so pena de resolverse sobre los efectos de la renuencia; lo anterior, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar (artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jesús Alberto Madrigal Álzate identificado con T.P. 89.916 para representar en este proceso a la señora Luz Dary Osorio Zapata en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 018** , fijado hoy **15 DE MARZO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario